



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-**2021-00050-00**.

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTES: FRANKLIN MANUEL VANEGAS ARRIETA Y MARIA DEL CARMEN ARRIETA MORENO.

DEMANDADO: MONICA PATRICIA VANEGAS ARRIETA.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer .Soledad, 25 de Febrero de 2021.

La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Al despacho demanda de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, promovido por los señores FRANKLIN MANUEL VANEGAS ARRIETA Y MARIA DEL CARMEN ARRIETA MORENO, a través de apoderado judicial en contra de la señora MONICA PATRICIA VANEGAS ARRIETA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 y Art. 84 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se expresa en la demanda que se allega poder otorgado por los demandantes señores FRANKLIN MANUEL VANEGAS ARRIETA Y MARIA DEL CARMEN ARRIETA MORENO conforme al Decreto 806 del año 2020, sin embargo, revisado el expediente digital y sus anexos se advierte que no se allega el mismo, contrariando lo dispuesto en el Art. 84 numeral 1, que indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial.

A su vez, es menester indicar que si el poder es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

Por otro lado, no se indica el canal digital donde deba ser notificada la parte demandada, pues tampoco se indica que lo desconoce, por lo que también se tendrá que acreditar simultáneamente el envío por medio físico o electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo. En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, promovido por los señores FRANKLIN MANUEL VANEGAS ARRIETA Y MARIA DEL CARMEN ARRIETA MORENO, a través de apoderado judicial en contra de la señora MONICA PATRICIA VANEGAS ARRIETA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria (e) \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN